



CONSTANCIA SECRETARIAL SUSPENSION DE TERMINOS

De conformidad con el **ACUERDO PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Presidencia se emite que constancia que a partir del día **14 de septiembre de 2023**, hasta el día **20 de septiembre de 2023**, se suspenden los términos judiciales, por lo anterior, a partir del **21 de septiembre de 2023**, se reanudan los términos judiciales.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO N° 2



Ubicación 41466 – 8
Condenado ROSA ELSY ARANGO JIMENEZ
C.C # 42887952

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **21 de Septiembre de 2023**, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1025 del **CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el dia **22 de Septiembre de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 41466
Condenado ROSA ELSY ARANGO JIMENEZ
C.C # 42887952

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **25 de Septiembre de 2023**, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el **26 de Septiembre de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Kepo
26/09/23

Bogotá D. C., Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En consideración al Dictamen Médico Legal No. UBBOGSE-DRBO-07150-2023 del 15 de junio de 2023, correspondiente a la valoración médica realizada a la condenada **ROSA ELSY ARANGO JIMENEZ**, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; el Despacho se pronuncia acerca de la viabilidad de conceder a la prenombrada, el sustituto de la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, conforme lo normado en el numeral cuarto del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 Ibídem y el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. **ROSA ELSY ARANGO JIMENEZ** fue condenada el 13 de noviembre de 2015, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín a la pena de **96 MESES DE PRISIÓN**, por los delitos de **destrucción, supresión u ocultamiento de documento público constitutivo de pieza procesal de carácter judicial**. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 4 de noviembre de 2016.
2. Si bien resulta cierto que en la referida sentencia le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, también lo es que dicho sustituto fue revocado por el Juzgado 4º Homólogo de Pereira (Risaralda) en auto de 6 de febrero de 2023 en atención al mal comportamiento que observó en su vigencia, decisión que ratificó el Juzgado de Instancia en providencia del pasado 30 de marzo.
3. Se encuentra privada de la libertad desde el 15 de marzo de 2017 a la fecha y durante la fase de la ejecución de la pena, se ha reconocido redención de pena de la siguiente forma:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido
27 de junio de 2023	07.50 días
10 de noviembre de 2020	01.50 días
Total	09.00 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Del problema jurídico a resolver. Atendiendo el contenido de las manifestaciones puestas en consideración por el penado; y efectuado el trámite procesal correspondiente, esta Sede Judicial advierte un problema jurídico abordar y se contrae en lo siguiente:

*¿Es posible sustituir la pena de 96 Meses de Prisión intramural, impuesta a la penada ROSA ELSY ARANGO JIMENEZ por la prisión domiciliaria, con fundamento en lo normado en el numeral cuarto del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 *ibidem* y el artículo 68 de la Ley 599 de 2000?*

Alcance y naturaleza de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004 en materia de prisión domiciliaria.

En primer lugar, es pertinente advertir los precedentes emanados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, particularmente desde la sentencia adiada 26 de junio de 2008, radicado 22453 que la prisión domiciliaria está concebida en la Ley 599 de 2000, como un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, en la medida en que su concesión conlleva a que la prisión se ejecute bajo condiciones de reclusión menos rigurosas, como es en el lugar de residencia.

Ahora bien, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de “*sustitución de la ejecución de la pena*” refiere:

*“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la **sustitución de la ejecución de la pena**, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”* (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 314 *ídem*, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el decurso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación satisfaga las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

“ARTÍCULO 314- Modificado artículo 27 Ley 1142 de 2007. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.*
- 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.*
- 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.*
- 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

- 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya*

estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

(...) (Negrilla y subrayado del despacho).

No obstante lo anterior, en este punto conviene precisar, que si bien el referido artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, permite entender que los presupuestos para acceder a la detención domiciliaria igualmente corresponden a aquellos que deben constatarse para la prisión domiciliaria; lo cierto es, que en manera alguna pueden confundirse dichos institutos, pues responden a fines completamente disímiles. Veamos:

La detención domiciliaria como medida preventiva, tiene como finalidad que el imputado no obstruya el debido ejercicio de la justicia, proteger a la sociedad o a la víctima o que resulte probable que éste no comparecerá al proceso o no cumplirá la sentencia. –Artículo 308 Ley 906 de 2004-, en tanto que la prisión domiciliaria, busca garantizar el cumplimiento de las funciones de la pena, establecidas en el artículo 4º del Código Penal como son: prevención general y especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Efectuadas las anteriores precisiones, el Despacho entrará a analizar la eventual concesión de la prisión domiciliaria, conforme a las manifestaciones efectuadas por **ROSA ELSY ARANGO JIMENEZ** con fundamento numeral cuarto del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 *ibidem* y el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

De la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

El numeral 4º del canon 314 de la ley adjetiva penal prevé:

ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

A la par, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

En armonía con el precepto normativo precitado se encuentra el artículo 68 del Código Penal que señala:

"ARTICULO 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (Se destaca)

DEL CASO CONCRETO.

Se evidencian dentro de las presentes diligencias, los elementos materiales de prueba, entre ellos, la valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. UBBOGSE-DRBO-07150-2023 del 15 de junio de 2023, por medio de la cual, se efectúa el análisis de las patologías de la penada **ROSA ELSY ARANGO JIMENEZ**, señalando:

...DISCUSIÓN:

Examinada de 58 años de edad, con diagnósticos anotados. Al examen físico de hoy se encontró en buenas condiciones generales, sin signos de inestabilidad hemodinámica ni metabólica clínicamente evidente, sin disnea tolera decúbito, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio. Teniendo en cuenta sus antecedentes médicos, hallazgos al examen físico, diagnósticos anotados e independientemente de su lugar de habitación o residencia, se dan las siguientes recomendaciones:

Garantizar de forma continua los medicamentos formulados por los médicos tratantes, así como las recomendaciones de dieta prescrita por Nutrición y Dietética.

Requiere valoración, manejo, y control, médico especializado por MEDICINA INTERNA, OFTALMOLOGIA, NEUROLOGIA, MASTOLOGIA Y PSIQUIATRIA dando cumplimiento a lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, dietas, recomendaciones, interconsultas, etc, así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.

Manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de Urgencias en caso de descompensación de sus patologías o su condición clínica lo amerite.

Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración médico legal y desde el punto de vista del examen físico a la Sra. ROSA ELSY ARANGO JIMENEZ en sus actuales condiciones NO CUMPLE CRITERIOS MEDICO LEGALES PARA ESTABLECER UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Para establecer su estado de salud desde el punto de vista de su esfera mental la examinada debe ser valorada por **PSIQUIATRIA FORENSE**, para lo anterior favor enviar solicitud específica y copia del sumario a Medicina Legal sede centro piso dos.

Requiere nueva valoración médica legal en cuatro meses aportando copia de las historias clínicas Actival Windo's actualizadas o recientes o valoración en cualquier momento si presenta algún cambio en sus cogulación PC para activar Windows condiciones de salud..."

Por lo anterior y teniendo en cuenta los conceptos emitidos por el Médico Legista en el dictamen referido, como soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión de sustituir de la pena de prisión intramuros impuesta por la prisión domiciliaria u hospitalaria, y de acuerdo a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme a los contenidos de índole constitucional, y evidenciando las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado, así como la coherencia del elemento material de prueba que refleja que a la fecha, **ROSA ELSY ARANGO JIMENEZ** no acredita un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión, tal como lo establece el Galeno Forense en el Dictamen en mención.

Colofón a lo anterior, el Despacho no sustituirá la prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, ello atendiendo la conclusión del perito en su informe, respecto a la sentenciada **ROSA ELSY ARANGO JIMENEZ** y en atención a que no se acreditan los presupuestos para tal fin, consagrados en el numeral cuarto del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 Ibídem; y el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES:

Por el Centro de Servicios Administrativos se dispone remitir copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que haga parte de la hoja de vida de la sentenciada.

No obstante, conforme lo ordenado el dictamen médico-legal, se dispone someter a la aquí condenada a una **VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA FORENSE**; por ende, por el Centro de Servicios Administrativos se solicitará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses designe un galeno en la especialidad de **PSIQUIATRÍA FORENSE** que evalúe su condición de salud mental actual y con base en los hallazgos dictamine si se encuentra aquejada por grave enfermedad incompatible con la reclusión intramural y si la misma puede ser tratada de manera ambulatoria o requiere el internamiento en institución hospitalaria. Junto con la comunicación, deberá remitirse por el CSA copia íntegra del expediente a la referida entidad a fin de que se realice el correspondiente agendamiento y la valoración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**, en Nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

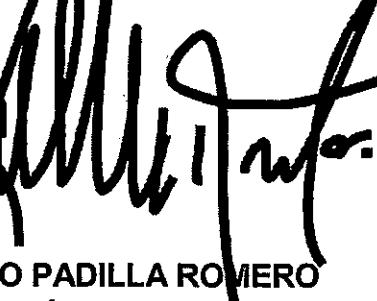
RESUELVE:

PRIMERO: NO SUSTITUIR al penado **ROSA ELSY ARANGO JIMENEZ**, la pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria o hospitalaria, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

TERCERO: Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO PADILLA ROMERO

Juez

yacf

AUTO N°

1025

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
11/02/13	8
La anterior Providencia	
La Secretaría	

 Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	13/03/13
NOMBRE:	Rosa 20 aniversario
CEDULA:	12.087.952
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
Piedad Gómez	

23 de Agosto de 2023

Señor

Juez Octavo de Ejecución de Penas
Bogotá. Conformarca

References

Conolechia
Radiculos

Resumen: recurso, reposición y

Preparación Octubre 2023. Población
Peces a 1025 / Agosto 14 / 2023. Población
23 / 08 / 2023

Rosa Eloy Brango Jiménez, fechsa 1025 Agosto 14/2023. Johh
Identificado con C.C. no 42887952 de Enciso
Por la presente le dirijo a Usted muy respetuosa
mente me dirijo a Usted para interponer
recurso de reposición y en Subsidiaria Dijo
contrario al auto no 1025 de fecha Agosto 14 de 2023 =
en el que Su despacho me dicea lo obtenido
domiciliaria por enfermedad grave. Con todo respeto
he hecho a Su despacho reconsidere su decisión con
fundamento en los siguientes hechos y argumentos
de derecho: Si bien Su despacho dice
hechos: Primero: Este Señor Medicos que le
dieron el Medicos legal, en su oportunidad su despacho
a Tenorio es un Medicos general con especialización
en Medicina Legal, en su expediente. Consciente
de remitir sin el link del expediente. Nuevoamente
Su despacho le expide que remita nuevamente
al forense que reposa en Su despacho
segundo: En el expediente que consta la
consta la historia clínica donde consta la
calificación de la junta regional de
Perú. E igualmente consta todo ese expediente
Puramente. 

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Una persona discapacitada. Con forma de Capuado
Internado desde el año 2036. por enfermedad Mental/
grave, según la ley 1816. Esta Clasificación tiene
Validez para el Campo penal y laboral. Por Ques
así lo ha dicho la jurisprudencia de la C.S.J.
Actualmente soy Pensionado de Colisiones por
Invalidez.

Tercero: De igual forma en el expediente digital de
su despacho. Estoy en la última transgresión
del año 2040 y se me imponen los de
juzgado. yto de Clasificación de Personas de Pesar,
el experto de la Medicina forense M. N. G.
Estudio, donde consta que la enfermedad
que padecio en mi Cerebro (Clasificación
Cerebro, glicocardiopatía Tiquemica)
impide que tenga reacciones contrapistas de
ello. Se derivan m.s ataques epilépticos y al.s
reacciones poco sencillas. Es una fision que
afecta al. Comportamiento.

Incusiva q. remision a Neurocirujano para
su fuer operación. Esta Enfermedad genera
crisis de sueño, crisis Epilepticas, depresión
severa.

Quarto: Dolor de Se. Una Persona Invalida
Sohuto permiso para trabajar en detención,
Domiciliaria y la P. se tuvo yto de el P.M.S
de Pesar. Inhumanamente a una persona
como Juzgamiento dicen Siquiátrico, le obligo
a ponerse brazalete electrónico.

Quinto: Como q. esto fuera poco, durante todo
el tiempo que vive en Pesar en
detención. Tuvo graves conflictos con los
trabajantes del finpec. que visibilizan
domiciliarios.
Su despacho con todo respeto, siempre
repite que mi conductor no es bueno
que se le pidió que siga adel. Con todo 

Dnero: le reitero nuevamente que tiene su despacho ^{Dnero.} ^{recurso.} ^{reponer.} ^{auto 5025}
informa, detenida y con pena cumplida. ^{reponer.}
Usted en una de las súleas que fotografie ^{reponer.}
respondio al despacho ⁵⁵ Administrativo de ^{reponer.}
Bogotá. Que las reclusiones no son reclusiones ^{reponer.}
Le reitero que hoy soñando reclusiones ^{reponer.}
dicho ^{retrácteas} las súleas Q. de la colocada a/
son varias las súleas Q. de la radicada ²⁰²¹⁻⁰²⁻⁵⁸²
Inpec. en el año ²⁰²¹ Sexto Administración de Peretti.
ante d. ^{que} Sandra filiana Gomez P.P. a 29
Ja TC (DA) Sandra filiana Gomez P.P. a 29
oficio de fecha 13 de Agosto de 2021-620-RMPE-
ASJUP - DIRE. En respuesta a su ^{reclamación} de
Julio, en su Segundo folio en el ^{reclamación} de
Partap. Contab: "En el Caso Concord. Que hace
Ja PPT Arango ^{firmar} de reconocimiento de
Trabajo y Oficina de Tratamiento y desarrollo
de la pena de la prisión
Como reclusión de la pena de la prisión
y mencionado. Oficio que ha podido reconocer
de Idios. Solamente como ^{reclamación} de
Un mes de Estudio y trabajo. Que Pasa lo
Consignado en los Documentos ^{reclamación} de
Oficina de Tratamiento y desarrollo Certificado
Por lo Jefe" (Mero 28. folios. Texto Copiado.
En ningún momento ha pedido de reconocimiento de
reclusiones retroactivas. las pidi en el momento
que Correspondio y encontre la Certificación.
Que Correspondio y expedido por la TC Sandra filiana.
de lo Jefe. expedido por la TC Sandra filiana.
Ese folio que se ha recaudo. ③ P

Junta de Acusación Pone su reconocimiento las
reclamaciones, Por las resoluciones que se
hicieron, que Yo fui Confundido En el año 2019
y la del año 2022, Yo fui Preso
y los hechos ocurridos conforme al Código Penal
y al reglamento del Inpe.

Y le expreso respetuosamente La encantada su consideración
a su Jefe. Por eso Juevamente P. su autor del Inpe
requiere a la División Jurídica de su Oficina del Inpe
de Desyubridados Risaralda. De su reconocimiento
sus reclamaciones de la Oficina de Trabajo y Desarrollo
Una PDI, Yo he P. que Cúgar, Oficina del Inpe
de Una Entidad Administrativa Pone su d. Inpe

Con Copia a la Oficina del Inpe

- Procuraduría Oficina del Inpe
- Director del Inpe
- Casel de Bodegas
- Casel Bodegas postos
- Comisión Interamericana Derechos Humanos.

- Viceministerio de Cultura
- Ministerio de Salud Pública

Dé R. A. R. A.

Roxa E. Quer

TP. P. 214 SSI CS

④